



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2015-00130-00
DEMANDANTE : MARIBEL TORRES MUNEVAR
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL (FOLIOS 150-158), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 29 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 04 DE MAYO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

de la Judicatura

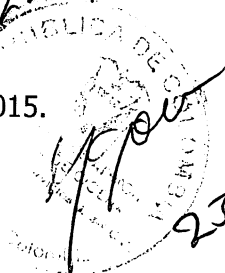


Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

Cartagena de Indias D.T.H. y C., Abril 22 de 2015.

22-04-2015



SOL-BOL-0458-15

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Atn.: Dr. Francisco Javier Vides Redondo.

Juez.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Tipo de Proceso: Acción Popular.

Accionante: Maribel Torres Munevar.

Accionados: Distrito de Cartagena y otros.

Rad.: 13001-33-33-002-2015-00130-00

Asunto: Contestación al Medio de Control.

Honorable Juez:

Yo, **MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la demandada sociedad Autopistas del Sol S.A., según poder adjunto, con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de **CONTESTAR** la acción popular interpuesta por la señora Maribel Torres Munevar, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

PRIMERO: Teniendo en cuenta las afirmaciones esbozadas por la parte accionante nos permitimos manifestar que no es **CIERTO** que con la existencia del separador de la doble calzada se esté afectando gravemente los derechos fundamentales de la comunidad que habita en dicho sector, toda vez que como lo demuestra la propia demandante con la respuesta del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte obrante a folio 9 del expediente "La construcción de la jardinera como barrera a la entrada del citado barrio, es una medida la cual se realizó en consideración a los problemas de tráfico vehicular que se presentaba en este sector"¹ así como que "este cambio se da gracias al consenso que se llegó con las empresas que prestan el servicio público colectivo de pasajeros (buses y busetas), las cuales estuvieron de acuerdo con el cambio, así mismo es pertinente señalar que ese cambio a (sic) traído beneficios en cuanto a la movilidad de la zona."²

SEGUNDO: Es tan confusa la redacción de este hecho en la acción de tutela que hoy se contesta que nos resulta imposible referirnos a la misma, y en consecuencia nos abstenemos de hacer pronunciamiento frente al mismo.

TERCERO: NO ES CIERTO, pues, tal y como consta en el documento que se adjunta como prueba documental No. 1 el concesionario ha llevado a cabo en distintas oportunidades las socializaciones necesarias en torno a la ejecución del objeto del

¹ Ver respuestas del DATT en el ítem primero.

² Ver respuestas del DATT en el ítem segundo.



contrato de concesión de la referencia, en donde para el efecto, la que se acredita en esta instancia se llevó a cabo en la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima en la cual intervinieron representantes de Autopistas del Sol S.A., representante de la Interventoría Épsilon Vial, representantes de comité de veeduría para el proyecto Ruta caribe, presidentes de J.A.C., líderes y comunidad general del proyecto, con el objeto de atender quejas e inquietudes de la comunidad y a su vez brindar informaciones acerca del avance de obras.

Del mismo modo sírvase tener en cuenta honorable juez que como bien lo indica la apoderada del Distrito de Cartagena de Indias al momento de contestar el presente hecho, los mismos documentos anexos como prueba a la presente demanda demuestran que la comunidad sí fue escuchada y que se les explicaron los alcances y beneficios de esa reforma vial.

CUARTO: NO ES CIERTO lo señalado por la parte actora, pues una vez instalado el separador a la altura de la entrada al Barrio san José de los Campanos, se evidenció de manera notoria que los trancones se atenuaron hasta el punto de observarse una gran mejoría en la movilidad vehicular frente este sector, aspecto que por lógica también ha sido de beneficio para la comunidad del Barrio San José de los Campanos que les permite a sus habitantes, movilizarse sea saliendo o ingresando hacia la carretera en el menor tiempo posible, que conlleva al ahorro de combustible de sus vehículos en comparación a estar inmersos en un embarazoso caos vehicular.

Así las cosas resultaría inconcebible las afirmaciones de la accionantes tras indicar que con dicha medida se haya ocasionado un gran perjuicio para la comunidad, aspectos que sea esta la oportunidad para indicar ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, se solicita que se prueben.

QUINTO: NO ES CIERTO lo esbozado por la accionante debido que la comunidad efectivamente tiene acceso ágil a su barrio en casos de atención de cualquier emergencia, pues para ello existe el retorno que les facilita de manera continua y sin interrupción alguna ingresar al sector, lo cual no sería lo mismo si éste no existiera y se contara con la obstaculización de la vía a través de un trancón vehicular.

SEXTO: NO NOS CONSTA Lo indicado en el presente numeral, el cual por cierto no guarda relación con los hechos anteriormente narrados por la actora. Entre otras cosas, porque se trata de una noticia de prensa la cual no puede tenerse como prueba documental que acredite la existencia del presente hecho, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, éstas sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información mas no de la veracidad de su contenido³.

De cualquier modo y en lo que tiene que ver con la veracidad y causa de los hechos nos permitimos manifestar que **NO NOS CONSTA** y ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, se solicita que se pruebe.

SÉPTIMO: De conformidad con las pruebas allegadas al plenario nos permitimos manifestar que **NO ES CIERTO** lo afirmado en este hecho, pues se avizora en folios 7-9 contestación por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes del Distrito – DATT al señor presidente de la junta de acción comunal del barrio. No obstante lo anterior y como al parecer la inconformidad del accionante radica en aspectos propios de la respuesta brindada nos permitimos indicar que **NO NOS CONSTA** si tal contestación no resultó siendo satisfactoria a la comunidad, pues con la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera, Ponente. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 68001-23-15-000-1999-09916-01(16363).

construcción del separador, la movilidad en el sector ha venido fluyendo sin interrupción alguna, lo cual benefició a los mismos habitantes de este barrio, entre otras razones, porque se les garantiza su seguridad vial, porque no debe perderse de vista que se trata de un flujo vehicular en una carretera de doble calzada que, en caso de permitir cualquier tipo de cruces representaría un peligro inclusive para los mismos peatones y conductores.

OCTAVO: Una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, nos permitimos manifestar que **NO NOS CONSTA** lo afirmado por la actora, pues en primer lugar el concepto técnico para la instalación de semáforo no se encuentra firmado por quien lo expidió, ni mucho menos existe en el mismo constancia de radicación ante el Distrito, lo cual genera dudas con respecto a estas afirmaciones; en segundo lugar y en lo que tiene que ver con las interceptaciones semaforizadas, como bien lo afirma el accionante, se trata de elementos, que por ser la Alcaldía Mayor de Cartagena la competente para atender este tipo de solicitudes es la misma quién debe resolver, solucionar y referirse a lo solicitado, porque el concesionario no tiene facultades para atender este tipo de inquietudes por cuanto, este tipo de obras no se encuentran contempladas dentro del contrato de concesión de la referencia. Así las cosas, y ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, se solicita que se pruebe.

NOVENO: NO NOS CONSTA lo narrado por la parte actora, toda vez que de las pruebas que se allegaron al proceso, la susodicha acta no se encuentra firmada por las personas que intervinieron en ella y aunado a ello, no se aportó al expediente constancia que así lo demuestre, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, se solicita que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

1. NOS OPONEMOS a la solicitud de la actora toda vez que es improcedente frente al amparo de Derechos Colectivos que nunca han sido vulnerados por parte de la sociedad Autopistas del Sol S.A. en su calidad de concesionario vial, frente a los hechos objeto de la presente demanda.

Obsérvese en el escrito de demanda que la actora solicitó el amparo al derecho fundamental a la libre locomoción y libre circulación, y que atendiendo las circunstancias particulares del caso, éste se tendrá extendido a toda la comunidad del barrio San José de los campanos en calidad de supuesta afectación a un interés colectivo.

En ese entendido, y de acuerdo con lo señalado a lo largo de esta contestación, nos permitimos manifestar que con el hecho de que se haya construido un separador en la doble calzada, frente a la entrada al barrio en mención, en ningún momento se le ha lesionado los derechos e intereses colectivos de la comunidad, ni mucho menos, con ello se le está impidiendo a los habitantes del sector el derecho a la libre locomoción y circulación por la vía y entrada al barrio, pues no debe perderse de vista que pese a la construcción de este separador, aun así sus habitantes tienen ingreso a su comunidad de conformidad con el retorno construido para el efecto, medidas que garantizan con ello la seguridad vial y su circulación en el menor tiempo posible.

2. Toda vez que la presente pretensión no guarda relación alguna con la sociedad que represento, nos abstenemos de pronunciarnos en relación con la misma, entre otras muchas razones, porque **NO ES CIERTO** que el Municipio de Turbaco se encuentre acompañando a esta comunidad en sus pretensiones, toda vez que tal y como se pueda observar en la contestación de la demanda por parte del municipio aludido, obrante a folios 130, el mismo se opuso a todas las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Muy respetuosamente consideramos señor juez que la posibilidad de fijar políticas públicas es una facultad atribuible principalmente a los órganos legislativos y ejecutivos, pues como lo ha entendido un sector de la doctrina: *"El congreso, como foro democrático del debate de los males de la nación, empieza a ser reemplazado por la sala de audiencias de numerosos juzgados y tribunales. En efecto: las labores de debate sobre la formación de las leyes, sobre la realidad social, sobre los males que aquejan a la nación, pasan del recinto capitolino a un auditorium sin que los organizadores hayan sido investidos para ellos"*⁴

Observe usted honorable juez que incluso cierto sector de la doctrina ha llegado a afirmar, de manera un poco fuerte tal vez que *"de los mecanismos democráticos en los que se eligen gobernantes y legisladores para que decidan el orden de la priorización de las inversiones para resolver problemas, llegamos al cogobierno judicial"*⁵

Lo anterior cobra especial relevancia si tenemos en cuenta que algunos consideran que desde la teoría de la separación de los poderes podemos concluir que este es uno de los principios esenciales que hacen parte del Constitucionalismo moderno, además, que al mismo tiempo se habla de una colaboración armónica entre los poderes, así como de un control recíproco entre los mismos para lo cual contamos con el diseño institucional de los pesos y contrapesos, de conformidad con el cual las acciones del legislativo y el ejecutivo están sujetas a la revisión por parte del poder constitucional.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR

Observe usted su señoría que constituye un hecho notorio que las obras concesionadas a Autopistas del Sol S.A., por el Instituto Nacional de Concesiones- hoy Agencia Nacional de Infraestructura- mediante contrato de Concesión 008 de 2007 son unas obras de interés público que benefician de manera directa el interés general de la población, el cual como es de su conocimiento y a la luz de lo estipulado en el artículo primero de la Constitución política prima al interés particular, pues la norma recién aludida establece que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"* (Negrita fuera de texto).

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De forma respetuosa, solicito a su señoría que sea reconocida a favor de la sociedad Autopistas del Sol S.A., la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la ejecución de funciones públicas que no se encuentran dentro del Contrato de Concesión del Proyecto Vial Ruta Caribe a cargo de mi representada, entre otras muchas razones, porque como bien lo indica la actora en su demanda, es el Distrito de Cartagena, frente a quién se interpuso la presente demanda quién debe responder en relación con lo solicitado, pues la inquietud es precisamente que se instale un semáforo en la entrada al Barrio San José de los Campanos como medida sustitutiva a la instalación del separador, así como

⁴ FRANCO MONGUA, Javier Francisco. Análisis Crítico del Impacto Económico de la Justicia Constitucional en Colombia. Bogotá D.C., Opciones Gráficas Editores, Konrad Adenauer Stiftung, 2010. 8 p.

⁵ Ibíd.

también que se impongan medidas para la regulación del tráfico en horas pico frente a este sector, las cuales son propias de las autoridades de tránsito correspondientes.

En ese sentido, nos permitimos manifestar que mi representada actúa como Concesionario Vial del proyecto RUTA CARIBE según contrato de concesión No. 008 de 2007 celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES actual AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y dentro de sus obligaciones no reposa ninguna que lo obligue a prestar servicios de semaforización en las vías ni mucho menos diseñar políticas de movilidad y tránsito o algo similar, pues su obligación radica única y exclusivamente a desarrollar Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Cabe manifestar que como se ha indicado este tipo de funciones y exigencias señaladas por la actora corresponden a la competencia del Distrito de Cartagena, en virtud del artículo 311 de la Constitución Política⁶, por lo que en su calidad de máxima autoridad administrativa en la ciudad, en donde para efectos de semaforización, éste las cumple a través del concesionario Alumbrado Público de Cartagena, y en cuanto a políticas, regulación y control del tráfico vehicular, lo ejerce a través del Departamento de Tránsito y Transportes – DATT, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 que corresponde al Código Nacional de Tránsito Terrestre y a lo consagrado en el Decreto 2424 de 2006⁷; es la entidad quién debe proceder a atender lo solicitado.

Así las cosas señor juez, mi poderdante no tiene legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones enrostradas por la parte accionante, toda vez que es el DISTRITO DE CARTAGENA la entidad encargada y competente para diseñar las políticas concernientes a la regulación y circulación vehicular, así como la implementación de medidas en la zona objeto del asunto perteneciente a la jurisdicción distrital.

⁶ La norma en cita reza de la siguiente manera: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

⁷ En lo que corresponde a esta normatividad en relación con la titularidad de la responsabilidad de las actividades de semaforización, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de fecha 25 de agosto de 2011, C.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta reiteró lo siguiente:

"De allí que la Sección Cuarta de esta Corporación tenga dicho que "no es posible atribuirles a los habitantes, individualmente considerados, un consumo de alumbrado público, pues el destino del servicio no se dirige específicamente a un particular, sino a aquellos espacios públicos que precisamente 'no se encuentren a cargo de ninguna persona natural jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio (Subrayas fuera de texto)", y que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, mediante la Resolución N°043 de 1995, defina el servicio de alumbrado público en la siguiente forma:

"Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También de incluir los sistemas de semaforización (Negrillas de la Sala) y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden todos los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular."

Esa definición ha sido acogida en norma superior, como quiera que se incluyó en artículo 2º del Decreto Reglamentario 2424 del 18 de julio de 2006 "Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público", así:

"Artículo 2º.-Definición Servicio de Alumbrado Público: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público, (El resaltado es de la Sala).

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo a todo lo expuesto en este documento de contestación de la demanda, solicito se aplique la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, toda vez que no es AUTOPISTAS DEL SOL S.A. la sociedad encargada de efectuar los diseños de políticas concernientes a la regulación y circulación vehicular, así como la implementación de medidas que así lo garanticen tales como la instalación de semáforo, solicitada por la demandante.

IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

a) Una acción u omisión de la parte demandada: Para el caso objeto de la demanda y tal como se ha explicado a lo largo del presente documento, la Concesión no ha incurrido en omisión alguna, toda vez que como se ha explicado reiteradamente a lo largo del presente documento, la sociedad Autopistas del Sol S.A. no es responsable de la instalación de semáforo en la entrada al Barrio San José de los Campanos como medida sustitutiva a la instalación del separador, así como tampoco es la autoridad administrativa responsable de regular el tráfico en horas pico frente a este sector, las cuales son propias de las autoridades de tránsito correspondientes.

Es por lo anterior, que una vez avizorada la inexistencia de responsabilidad de mi representada, debe desestimarse la totalidad de lo pretendido.

b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana: Observe usted señor juez que el actor no acredita debidamente que en la presente actuación se configurara el presente elemento, es más, ni siquiera lo relaciona debidamente como derecho colectivo afectado, sino como una supuesta vulneración de un derecho fundamental.

c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses: El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema, afirmando que no se trata simplemente de afirmar que existe una afectación, es necesario que los supuestos de tal afirmación estén debidamente demostrados de manera idónea, requisito éste que no se cumple en el libelo de la demanda y las pruebas aportadas.

NECESIDAD DE LA PRUEBA

156

La Acción Popular impetrada por la accionante, debe ser declarada improcedente, porque el mismo funda las pretensiones en afirmaciones que no han sido acreditadas con los medios probatorios previstos en la ley.

Le solicito de manera muy respetuosa dar estricta aplicación del mandato normativo consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Acorde con lo anterior, le solicito se sirva desestimar las pretensiones de la actora, y por tanto, declarar la inexistencia de amenaza o violación de derechos colectivos encabeza de la comunidad.

EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA

En consonancia con la excepción anterior reiteramos que debe el demandante probar las afirmaciones que realiza, demostrar que, como se explicó, se configuren las supuestas afectaciones a derechos colectivos que el demandante alega elementos que tornan de la responsabilidad y el nexo causal existente dentro del relato de los hechos, pues no existe prueba aportada por el demandante que genere vínculo alguno de responsabilidad entre Autopistas del Sol S.A. y las supuestas afectaciones a derechos colectivos alegadas.

Por ser un elemento sustancial, en razón a los hechos enunciados, al convocante le corresponde probar que la vulneración del derecho solicitado se da como consecuencia del accionar de Autopistas del Sol S.A., por lo tanto, en el libelo petitorio debería existir prueba alguna que demuestre que lo dicho no carece de presunción sino de una certeza legal que conduzca a la responsabilidad estatal. Situación que no está probada dentro de la solicitud.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho, sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en la ley y en general en las disposiciones pertinentes.

PETICIÓN ESPECIAL

- Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar la ausencia de responsabilidad de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. del caso particular, ya que no hay soporte alguno que indique que generó vulneración de derechos colectivos algunos y por configurarse en el presente caso como se demostró una falta de legitimación en la causa por pasiva.
- De acuerdo a lo anterior solicito desvincular de manera inmediata a AUTOPISTAS DEL SOL S.A. del presente proceso.
- Se ordene a nuestro favor el reconocimiento de costas del proceso y agencias.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE

Al respecto me permito solicitarle al Despacho que se sirva desestimar y rechazar la solicitud de inspección judicial por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 236

del C.G.P.⁸ el cual dispone que sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, por lo que en ese sentido se torna en infructuosa la petición por ser innecesaria, dado que el objeto de probanza es susceptible de ser acreditado por las partes a través de cualquiera de los medios indicado en la norma.

Así mismo resulta inocua la petición por cuanto no se ajusta al artículo 237 del C.G.P.⁹ dado que pretende demostrar circunstancias fácticas que no fueron narradas en el acápite de hechos, que amerite luego a solicitar inspección judicial en la carrera 100 (entrada principal al Barrio San José de los Campanos hasta el barrio Huellas de Alberto Uribe, sectores de despacho de las empresas de transporte urbano de esta ciudad), por lo que no existe congruencia entre lo esbozado en los hechos y el objeto que se pretenda demostrar.

Aparte de ello, igualmente sírvase desestimar los documentos allegados por la parte actora, toda vez que el proyecto de estudio de semáforo no se encuentra suscrito por quien lo expidió por lo que cabría duda acerca de su procedencia y autenticidad. Igual suerte corre el Acta de reunión celebrada en la Personería Distrital de Cartagena, la cual tampoco se halla suscrita por quienes intervinieron en ella, ni tampoco se acompañó de copia de la lista de asistencia que refiere su texto, que permita con ello demostrar su autenticidad.

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar, para que sean valoradas en la respectiva oportunidad procesal, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia del Acta de socialización realizada por Autopistas del Sol S.A. con la comunidad del tramo 1 que comprende Cartagena – Turbaco – Arjona el día 19 de marzo de 2013.

TESTIMONIAL

Señor Juez de usted solicito se sirva citar, con el fin de que se decrete y practique prueba testimonial, a los ingenieros LUIS CARLOS ALANDETE BONFANTE y ROBERTO MIGUEL CASTAÑO DIAZ, los cuales pueden ser ubicado en la ciudad de Cartagena Barrio los Alpes Transversal 54 No. 31 A – 227 y teléfono 653 4976, con el objeto de que absuelvan cuestionario acerca de los hechos objeto de la presente demanda.

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas, poder para actuar y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Autopistas del Sol S.A.

NOTIFICACIONES

⁸ Reza la norma en lo pertinente lo siguiente: “...solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...” (Negrita fuera de texto)

⁹ Reza la norma en lo pertinente lo siguiente: “Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar...” (Negrita fuera de texto)



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

AUTOPISTAS DEL SOL S.A., recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 31 A -227 Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976. Correo electrónico: h_hernandez@autopistasdelsol.com.co.

Cordialmente,

MIGUEL ANDRES RICAURTE GOMEZ

C.C. 1.047.387.921 de Cartagena

T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Anexo lo anunciado
Copia: Archivo
Proyectó: RVVC
Revisó: MARG
Aprobó: KJLG



MinTransporte
Ministerio de Transportes

